



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Buenos Aires, 7 de abril de 2016

RES. CM N° 14 /2016

VISTO:

El Expediente SCD 021/15-0 caratulado, "S.C.D. s/FERNÁNDEZ, Walter s/ Denuncia (Actuación N° 1110/15)", y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Actuación N° 1110/15, el Dr. Walter H. Fernández, en su carácter de titular de la Fiscalía de Cámara de la Unidad Fiscal Este, formuló denuncia respecto del Dr. Sergio Delgado, Vocal integrante de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, solicitando el "...juicio político por las causales de Mal Desempeño, Negligencia Grave, Morosidad en el Ejercicio de sus Funciones y Desconocimiento Inexcusable del Derecho", todo ello en el marco del expediente judicial N° 6966-01-00/14, caratulado "Incidente de Restitución de Inmueble sito en Scalabrini Ortiz 553/57 en autos NN s/Infr. Art. 181 inc. 1° C.P".

Que manifestó haber interpuesto un recurso por retardo de justicia, ante la falta de resolución de un recurso de apelación articulado por la defensa contra la resolución del juez de primera instancia que ordenó el allanamiento y restitución de un inmueble presuntamente usurpado. Expresó que el Tribunal Superior de Justicia hizo lugar a la queja por retardo de justicia al entender que el trámite procesal que la Presidencia de la Sala III impuso en la causa resultó violatorio de la tutela judicial efectiva.

Que agregó que "...se demoró ilegalmente el dictado de una resolución judicial cuando ella fue previamente instada por mi parte generando al judiciable perjuicio al no brindarle la tutela judicial efectiva, por la violación de la



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

regla del plazo razonable y la del acceso a la justicia". Destacó que la conducta atribuida denotaría una omisión: el retardo en resolver el recurso. Dijo que los hechos de mal desempeño fueron cometidos con abuso de poder o por medio de omisión de las obligaciones legales.

Que en fecha 19/02/2015, el Dr. Sergio Delgado, formuló su descargo en los términos del artículo 10 del Reglamento Disciplinario de Magistrados e Integrantes del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 272/2008, modificada por la Resolución CM N° 464/2009), solicitando al Plenario que dispusiera la desestimación de la denuncia formulada en su contra.

Que entre otros argumentos, esgrimió que su intervención en la causa no fue criticada por el TSJ, atento a que fue él quien ordenó en fecha 08/08/2014 que cumpliera con el demorado traslado a la defensa, el cual se habría omitido efectuar en fecha 16/07/2014. Sostuvo que por el contrario, resultaba cierto que el Tribunal Superior señaló que era inadmisibles el tiempo incurrido en hacer efectiva la notificación referida. Al respecto adujo: *"Es claro que no me competía hacer efectiva tal notificación, sino al oficial notificador respectivo"*.

Que mediante la Resolución CM N° 34/2015, el Plenario del Consejo de la Magistratura, luego de realizar un minucioso análisis de los hechos endilgados así como de la prueba documental aportada por el denunciante, resolvió: *"Disponer la apertura del procedimiento disciplinario previsto en el Título III del Reglamento Disciplinario de Magistrados e Integrantes del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 272/2008, modificada por la Resolución CM N° 464/2009), respecto del Dr. Sergio Delgado"*.

Que en contra lo así resuelto, el Dr. Sergio Delgado dedujo (Actuación N° 9483/15), el recurso de reconsideración previsto en el artículo 103 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires y en el artículo 43 del Reglamento Disciplinario de Magistrados e Integrantes del Ministerio Público.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Que por Resolución CM N° 62/2015, el Plenario dispuso:
"Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por el Dr. Sergio Delgado contra la Resolución CM N° 34/2015 (Actuación N° 9483/15)..."

Que fundó el decisorio en: *"Que bajo la normativa y doctrina citadas, cabe destacar que la resolución impugnada tiene por objeto la apertura de un procedimiento sumarial cuyo objeto consiste en investigar la eventual existencia de una falta disciplinaria, y cuya sustanciación se encuentra regulada por el Reglamento Disciplinario de Magistrados e Integrantes del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 272/2008, modificada por la Resolución CM N° 464/2009), el cual garantiza de modo acabado el ejercicio del derecho de defensa"*.

Que notificado el sumariado, en fecha 24/06/15, del acto administrativo que dispuso el rechazo del recurso articulado, se remitió lo actuado al entonces Presidente de la Comisión de Disciplina y Acusación, Dr. Juan Pablo Godoy Vélez, a fin que llevase adelante el trámite de la instrucción.

Que en fecha 23/11/2015, emitió el Dictamen de instrucción previsto por el artículo 25 del Reglamento aplicable, por el que recomendó *"...proponer a la Comisión de Disciplina y Acusación que se disponga el archivo de las presentes actuaciones por entender que no corresponde atribuir responsabilidad alguna en cabeza del Dr. Sergio Delgado"*.

Que para arribar a dicha conclusión ponderó, entre otras cuestiones, que el Tribunal Superior de Justicia, al momento de su intervención, expresó su postura en torno a que el incumplimiento del Oficial Notificador que impidió la concreción de la diligencia, debió derivar en una comunicación al Consejo de la Magistratura y en el libramiento de una cédula con carácter urgente. En este punto puso de manifiesto que al contabilizar la demora del juez, no tuvo en cuenta que no se desprendía de autos en qué oportunidad fue recibida la cédula por el Tribunal. Por otra parte, sin soslayar que no se dispuso el libramiento de una cédula con carácter urgente,



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

agregó que sí se ordenó expresamente a la Oficina de Notificaciones que: *"... en caso de no encontrar al destinatario de la notificación, deberá proceder conforme lo estipula el artículo 61 del CPPCABA"*.

Que la Comisión de Disciplina y Acusación, tomó la intervención de su competencia y se expidió por Dictamen CDyA N° 1/2016, en el que tras reseñar los hechos probados en el marco de la instrucción, se adentró en el análisis de la posible existencia de una falta disciplinaria imputable al sumariado.

Que en primer término, sostuvo que *"...es preciso dejar en claro que no es tarea de esta Comisión constatar si las medidas adoptadas por el Dr. Sergio Delgado condujeron a una demora innecesaria en el trámite de la causa. Dicha circunstancia fue oportunamente establecida por el Tribunal Superior de Justicia en el marco del recurso de queja por retardo de justicia –considerando II del voto de la mayoría-. Aquí se trata de determinar –exclusivamente- si el accionar desplegado por el Dr. Delgado en los autos de referencia, posee entidad suficiente para configurar una falta disciplinaria"*.

Que agregó que el denunciante *"...puso en crisis el procedimiento desplegado por el Dr. Delgado a los efectos de notificar a la defensa, ante los sucesivos errores en los que incurrió el oficial notificador en el diligenciamiento de las cédulas"* y que *"...interpreta que la decisión de librar una nueva cédula de notificación a la defensa a raíz de un diligenciamiento defectuoso anterior, trasunta el ejercicio arbitrario de una facultad contemplada por la ley procesal, en tanto implica una declaración tácita de nulidad de la notificación, sin petición de parte y sin acreditar el perjuicio ocasionado"*.

Que la Comisión considera que aunque el sumariado *"...no haya empleado el medio más idóneo para cumplir en el menor tiempo posible con la notificación a la defensa, no puede ser calificado sin más como negligencia en el cumplimiento de su deber. Es que la interpretación de normas jurídicas en un caso particular es resorte exclusivo de los jueces de la causa, incluyendo los recursos"*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

procesales asignados a las partes para subsanar errores o para reparar los agravios que pudieran ocasionarles".

Que como corolario concluyó que *"...resulta inadmisibile que, por vía del control disciplinario, se limite el libre ejercicio de la deliberación de los magistrados sobre los casos sometidos a su conocimiento"* y que *"...el mero desacuerdo con el criterio adoptado por un magistrado no es idóneo para fundamentar una sanción, pues el Consejo de la Magistratura no tiene facultades para determinar si el temperamento de un magistrado resulta el más atinado para la resolución de un conflicto. La potestad disciplinaria se ciñe a lo estrictamente administrativo, no debe inmiscuirse directa o indirectamente en la competencia jurisdiccional"*.

Que en esa inteligencia, argumentó que *"Muchas veces la ley es susceptible de diversas interpretaciones, pero aun cuando la interpretación aplicada resulte la menos aceptable, no puede justificar la imposición de una sanción. Lo contrario implicaría transformar al Consejo de la Magistratura en un órgano de casación política de los criterios judiciales"* y que *"Para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia constituye un presupuesto necesario que el magistrado, en el marco provisto por la ley ejerza sus facultades con libertad de actuación y de acuerdo a sus propias convicciones, sin temor a sufrir consecuencias personales"*.

Que de modo concordante con reiterados precedentes de este Consejo y con lo dictaminado por la Comisión interviniente, debe señalarse que la potestad de este organismo se agota en la determinación de las responsabilidades originadas en las conductas que se considere puedan llegar a ser pasibles de sanciones disciplinarias o se configuren como posibles causales de remoción.

Que en efecto, este Consejo no puede inmiscuirse directa o indirectamente en la competencia jurisdiccional, en tanto las sanciones disciplinarias tienen por objeto que se *"logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado, ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos"*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

procesales" (Kemelmajer de Carlucci, Aída, *"El Poder Judicial en la reforma constitucional"*), (AA.VV., *Derecho Constitucional de la Reforma de 1994*, Mendoza, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, 1995, Tomo II, Pág. 275).

Que la independencia de los magistrados e integrantes del Ministerio Público, tiene su expresión más acabada en el plano funcional, en el ejercicio estricto de sus potestades, por lo que las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura no deben confundirse con la tarea jurisdiccional propia de los tribunales locales ni con la que compete al Ministerio Público.

Que asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que *"lo inherente a las cuestiones procesales suscitadas en causas judiciales (...) es facultad propia de los magistrados que entienden en los respectivos procesos y los posibles errores o diferentes interpretaciones que sobre ella se hagan encuentran remedio oportuno en los recursos previstos en las normas adjetivas aplicables al caso. Lo atinente a la aplicación e interpretación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos de magistrados pudieren ocasionarles. No cabe pues, por la vía de enjuiciamiento, intentar un cercenamiento de la plena libertad de deliberación y decisión que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, ya que admitir tal proceder significaría atentar contra el principio de independencia del Poder Judicial, que es uno de los pilares de nuestra organización constitucional"* (CSJN, Fallos: 305:113).

Que por lo tanto, y de conformidad con lo dictaminado por la Comisión de Disciplina y Acusación, corresponde la desestimación de la presentación efectuada, y en consecuencia al archivo de las actuaciones.

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31 y sus modificatorias, el Reglamento Disciplinario de Magistrados e Integrantes del Ministerio



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

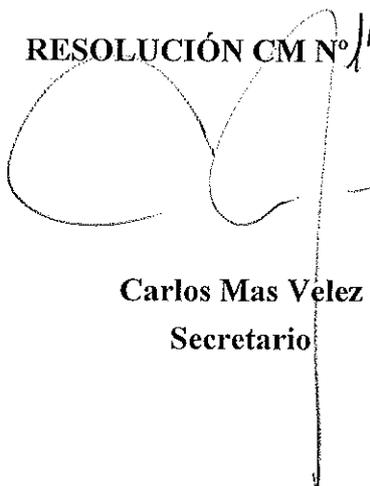
Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 272/2008, modificada por la Resolución CM N° 464/2009),

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1°: Desestimar la denuncia deducida por el Dr. Walter Fernández, tramitada por el expediente SCD N° 021/15-0, y disponer su archivo por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2°: Regístrese, notifíquese a los Dres. Sergio Delgado y Walter Fernández en los domicilios constituidos, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura (www.jusbaires.gob.ar), y oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 14 /2016



Carlos Mas Velez
Secretario



Enzo Luis Pagani
Presidente

